

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-3/2011.**

**ACTOR: MAKE PRO,  
SOCIEDAD ANÓNIMA DE  
CAPITAL VARIABLE.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA.**

**SECRETARIA: LAURA  
ANGÉLICA RAMÍREZ  
HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-3/2011**, promovido por Make Pro, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el informe presentado por el interventor del Partido Socialdemócrata en liquidación, el cual contiene el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político nacional que se emite en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-147/2010 y acumulados.”; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se tiene que:

**I. Elecciones federales 2009.** El cinco de julio de dos mil nueve, se realizaron elecciones ordinarias federales para elegir diputados por ambos principios. En esa contienda electoral participaron los partidos políticos registrados ante el Instituto Federal Electoral, entre otros, el entonces Partido Socialdemócrata.

**II. Cómputo total y declaración de validez de la elección 2009.** El veintiuno de agosto de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, realizó el cómputo total y declaró la validez de la elección federal mencionada.

**III. Pérdida de registro del Partido Socialdemócrata.** En esa propia fecha, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo JGE76/2009, por el cual declaró la pérdida de registro del Partido Socialdemócrata, al no haber obtenido el 2% de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados por ambos principios.

**IV. Firmeza de la pérdida de registro del Partido**

**Socialdemócrata.** El veintitrés de septiembre de dos mil nueve, mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-269/2009, quedó firme la pérdida de registro del entonces Partido Socialdemócrata.

**V. Designación del interventor.** El dieciocho de julio de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, notificó a Dionisio Ramos Zepeda, su designación como interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos del otrora Partido Socialdemócrata.

**VI. Aviso de liquidación del Partido Socialdemócrata:** El veintisiete de octubre de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el aviso del interventor del otrora Partido Socialdemócrata, por el que se da a conocer la liquidación de dicho instituto político.

**VII. Lista de créditos y convocatoria de acreedores.** El veintiuno de diciembre de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la lista de créditos a cargo del patrimonio del otrora Partido Socialdemócrata y se convocó a las personas que consideraran les asistía un derecho como acreedores del partido en liquidación, y se instauró el procedimiento para su reconocimiento.

**VIII. Presentación del informe de liquidación por el Interventor.** El diecinueve de julio de dos mil diez, el interventor responsable del control y vigilancia del uso y

destino de los recursos y bienes del otrora Partido Socialdemócrata, presentó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el informe que contiene el balance de liquidación y la lista de reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de créditos del referido instituto político, a efecto de que fuera sometido para su aprobación al Consejo General del Instituto.

**IX. Aprobación del informe de liquidación del interventor.** El veintiuno de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto referido, emitió la resolución CG267/2010, mediante la cual aprobó el informe referido en el párrafo que antecede.

**X. Publicación de la resolución por la que se aprueba el informe del interventor en el Diario Oficial de la Federación.** El veintitrés de julio de dos mil diez, conforme lo ordenado en la resolución que antecede, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución CG267/2010 de veintiuno de julio del presente, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la que aprobó el informe presentado por el interventor del Partido Socialdemócrata en liquidación, el cual contiene el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político nacional.

**XI. Recursos de apelación.** Los días diez, once y doce de agosto de dos mil diez, Máxima Servicios Publicitarios, S. C.; Make Pro, S. A. de C. V; Banco Interacciones, S. A.,

Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones; y Rosa Carmina Méndez García, respectivamente, presentaron sendas demandas en contra de la resolución CG267/2010, emitida el veintiuno de julio de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral; respecto de las cuales se integraron los expedientes SUP-RAP-147/2010, SUP-RAP-149/2010, SUP-RAP-150/2010 y SUP-RAP-153/2010.

**XII. Resolución.** En la sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, esta Sala Superior ordenó acumular los recursos de apelación **SUP-RAP-149/2010**, **SUP-RAP-150/2010** y **SUP-RAP-153/2010**, al diverso expediente **SUP-RAP-147/2010**, y **revocó** la resolución número CG267/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, por ende, el informe del interventor del Partido Socialdemócrata en liquidación, el cual contiene el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político nacional.

**XIII.** En cumplimiento a esa ejecutoria, el veintisiete de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo mediante el cual aprobó el informe presentado por el interventor del Partido Socialdemócrata en liquidación, el cual contiene el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político nacional.

**SEGUNDO. Recurso de Apelación.**

**I. Interposición.** Inconforme, Make Pro, Sociedad Anónima de Capital Variable interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil diez ante la autoridad responsable.

**II. Trámite.** El siete de enero del presente año, la autoridad responsable remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con las constancias atinentes y el informe circunstanciado, formándose en esta Sala el expediente SUP-RAP-3/2011.

**III. Turno.** Por acuerdo de la misma fecha, se turnaron los autos al Magistrado Constancio Carrasco Daza para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó la demanda del recurso de apelación y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, en atención al criterio sostenido en la tesis de

jurisprudencia S3COJ 01/99, aprobada por este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen “Jurisprudencia”, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, toda vez que el pronunciamiento contenido

en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar la vía idónea para conocer y resolver la litis planteada, de modo que tiene trascendencia tanto respecto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de apelación, como a determinar la vía adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en los preceptos invocados en la tesis citada.

**SEGUNDO. Reencauzamiento a incidente de incumplimiento de sentencia.** Esta Sala Superior, ha sostenido que el incumplimiento de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene finalidad, supuestos de procedencia y formas de tramitación, sustanciación y resolución diferentes a los que corresponden a un recurso de apelación, razón por la cual, cada uno de ellos debe seguir el curso procesal respectivo.

Del análisis integral del escrito mediante el cual Make Pro, Sociedad Anónima de Capital Variable, interpuso recurso de apelación, se advierte que impugna el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se

aprueba el informe presentado por el interventor del Partido Socialdemócrata en liquidación, el cual contiene el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político nacional que se emite en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-147/2010 y acumulados.”

En el agravio identificado como PRIMERO, la apelante expresa que el acto impugnado fue emitido en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-147/2010 y sus acumulados, en la cual, afirma, se ordenó a la responsable, examinara de manera adecuada el contrato, la factura A 4986 y la nota de crédito 1573, exhibidas para el reconocimiento del crédito solicitado por la hoy apelante, para que pudiera resolver lo que en derecho estimara conducente.

La apelante señala que no obstante lo anterior, en el acuerdo combatido, *“(...) de nueva cuenta se omite hacer valoración alguna respecto de la documentación que se encuentra en poder de la autoridad y del liquidador (...).”*; por lo que, afirma la inconforme, *“(...) la responsable está incumpliendo un mandato expreso del órgano jurisdiccional. Lo que conlleva de nueva cuenta, a una conculcación de los derechos constitucionales que amparan a mi representada, toda vez que el acto de molestia no pondera las razones que*

*le llevan a estimar que esa documentación es insuficiente para reconocer el derecho de cobro que le asiste.”.*

Como es dable advertir, la apelante se duele de que la responsable omitió valorar la documentación que se encuentra en poder de la autoridad y del liquidador, aun cuando ello le había sido ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria pronunciada en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-147/2010 y acumulados, lo que afirma, de nueva cuenta conculca sus derechos.

En esas circunstancias, resulta claro que ese motivo de inconformidad versa sobre aspectos relacionados con el cumplimiento de la sentencia antes citada, los cuales sólo pueden ser analizadas a través del incidente respectivo.

Lo anterior, porque el recurso de apelación no es la vía idónea para hacer valer cuestiones de incumplimiento de sentencias dictadas por esta Sala Superior, al no estar previsto de manera expresa ni implícita, y tampoco es acorde con la naturaleza del propio medio de impugnación, ni con la normativa procesal relativa al cumplimiento de las resoluciones judiciales emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sobre todo si se toma en cuenta que en las sentencias dictadas por órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuestiones relativas al cumplimiento de

lo determinado en ellas forman parte del propio contradictorio, sin que sea dable instaurar nuevo juicio de la misma naturaleza para controvertir esas cuestiones.

De ahí que los argumentos expuestos sobre la inobservancia de una resolución judicial definitiva, deban sustanciarse a través del incidente de incumplimiento de sentencia previsto en el artículo 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, ese primer agravio impide analizar el segundo, ya que en éste se sostiene esencialmente que contrario a lo establecido por la responsable, en autos existe documentación que soporta el crédito cuyo pago solicita sea reconocido y que era la que debía valorar, para enseguida señalar diversos argumentos para justificar esa aseveración.

Por tanto, es necesario examinar en la vía procedente, si la responsable cumplió con los lineamientos fijados por esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-147/2010 y acumulados, habida cuenta que, al haber destacado que debía procederse al análisis de diversa documentación, que ahora se afirma, no se tomó en consideración, ya que sobre ello descansa el análisis de los restantes motivos de inconformidad.

En efecto, para poder analizar esos motivos de inconformidad, es menester que en primer lugar se examine

si la responsable dio cumplimiento a los lineamientos que le fueron fijados por esa Sala Superior en la sentencia pronunciada al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-147/2010 y acumulados, habida cuenta que, tal como lo informa la apelante, en dicha resolución se expresó lo siguiente:

“(…) En mérito de lo anterior, se advierte que la actora, durante la tramitación del procedimiento de liquidación, en específico, en la fase de la instauración del procedimiento para reconocimiento de créditos, compareció ante el interventor del Partido Socialdemócrata en liquidación, en su calidad de acreedor y proporcionó copias certificadas de la documentación para acreditar el origen y monto del adeudo adquirido por el partido en liquidación. Sin embargo, en el informe de liquidación aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el interventor únicamente se ciñó a señalar en un cuadro que no se provisionaba recurso alguno por no contar con documentación que soportara el crédito.

Lo anterior, aún cuando en el mismo apartado la autoridad había señalado la existencia de la obligación al encontrar registrado a la apelante en la contabilidad del partido en liquidación al veintitrés de septiembre de dos mil nueve, con número de cuenta 200300001332, el saldo contable, así como la existencia en el expediente de la factura número 4986 (sic), la Nota de Crédito 1573, así como el Contrato respectivo.

En este sentido, se advierte que la responsable fue omisa en señalar los fundamentos legales y las razones que la llevaron a considerar que no provisionaba a favor de la actora recurso alguno para cubrir el adeudo que tiene el partido político en liquidación con ella.

Lo anterior, porque en ninguna parte del acuerdo impugnado y en el informe de liquidación que rinde el interventor, se justifica la determinación de no reconocer el adeudo que reclama la hoy actora.

Por el contrario, se advierte en autos la existencia de diversas constancias en copias certificadas, entre otras, la factura A 4986 y la Nota de crédito 1573, que, en principio,

podrían establecer el monto del crédito reclamado, sin embargo, de la porción del acto controvertido, no se desprende razonamiento alguno que permita evidenciar los motivos que pudieron haber llevado a dicha autoridad a desestimar, entre otras, que tales constancias eran insuficientes para soportar el saldo contable pretendido por la razón social recurrente.

En mérito de lo antes expuesto, tal y como alega el apelante en el resumen de agravios identificado con el numeral **8**, en efecto, la autoridad responsable en momento alguno proveyó el pago del supuesto adeudo que contrajo el partido político en liquidación con el recurrente durante la vigencia de su registro, por la cantidad de \$3'476,231.10 (Tres millones cuatrocientos setenta y seis mil doscientos treinta y un pesos 10/100 M. N.), por concepto de servicios de exhibición y publicidad en salas de cine a nivel nacional sobre campañas institucionales, monto que señala la recurrente se encuentra amparada con la factura A 4986, cantidad que para su determinación debe tomarse en cuenta la Nota de crédito número 1573, documentos que como ya se señaló obran en autos en copias certificadas.

En las relatadas condiciones, esta Sala Superior concluye que en el caso, la autoridad responsable faltó a su deber de fundar y motivar su determinación al considerar que no se contaba con la documentación atinente, cuando en autos se constata que diversos documentos que en momento alguno tomó en cuenta, transgrediendo de esta forma el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí lo fundado del agravio. (...)"

Con base en esas consideraciones, se determinó revocar la resolución recurrida y fueron precisados los efectos, los cuales, respecto de Make Pro, Sociedad Anónima de Capital Variable, fueron los que se transcriben a continuación:

"(...) b) Examine de manera adecuada el contrato, la factura A 4986 y la nota de crédito 1573, exhibidas para el reconocimiento del crédito solicitado por Make Pro, S. A. de C. V. y resolver lo que en derecho estime conducente. (...)"

Luego, para determinar si esos documentos fueron valorados por la responsable, o no, como lo sostiene la inconforme en su primer agravio, es necesario reencauzar el escrito de apelación a un incidente de incumplimiento de sentencia.

En esas circunstancias, debe declararse la improcedencia del recurso de apelación y reencauzar la demanda a un incidente de incumplimiento de sentencia, conforme a la jurisprudencia publicada en la página ciento setenta y uno y ciento setenta y dos de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”***

Atento a lo anterior, procede remitir las constancias a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice los trámites que en derecho proceda y una vez hecho lo anterior, remita los autos al Magistrado Manuel González Oropeza, quien fungió como ponente en el SUP-RAP-147/2010 y acumulados, en términos de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento Interior invocado.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es improcedente el recurso de apelación SUP-RAP-03/2011, promovido por Make Pro, Sociedad Anónima de Capital Variable.

**SEGUNDO.** Se reencauza la demanda para que se sustancie y resuelva mediante incidente de incumplimiento de sentencia en el SUP-RAP-147/2010 y acumulados.

**TERCERO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que realice los trámites de registro que en derecho procedan y una vez hecho lo anterior, remita los autos al Magistrado Manuel González Oropeza, al haber fungido como ponente en el SUP-RAP-147/2010 y acumulados, para los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE:** personalmente a la apelante en el domicilio que señaló en autos, por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la autoridad responsable y, por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría de seis** votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera quien formula voto particular, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL ELIZONDO GASPERIN**